



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.748

"IRUSTA, GISELE SABRINA S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 81.479 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 29 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.748-RQ, caratulada:
"Irusta, Gisele Sabrina s/ Recurso de queja en causa n°
81.479 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,
el 19 de septiembre de 2017, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa particular de Gisele Sabrina
Irusta contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional
que, a su vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo
Criminal n° 4 de Mercedes que dictó pena única de seis
años y seis meses de prisión, accesorias legales y
costas, comprensiva de la sentencia condenatoria a cinco
años y seis meses de prisión, accesorias legales y
costas, dictada en la causa n° 1332 del registro de dicho
órgano jurisdiccional y de la condena dictada por el
Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón en causa n° 3362 a
dos años y cuatro meses de prisión de ejecución
condicional (v. fs. 2/4).

De modo preliminar, señaló que la defensa alegó
la necesidad de cumplir con el doble conforme. A su vez,
tachó el pronunciamiento de arbitrario y denunció la

///

violación de los arts. 27 y 58 del Código Penal, 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional. Criticó que se haya revocado la condicionalidad de la primera condena "sin que se haya cometido un nuevo delito posterior a su otorgamiento" (v. fs. 2 vta.).

Frente a ello, explicó que no se cumplió con el monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal y que los agravios tampoco resultan aptos para excepcionar tales exigencias (v. fs. 3).

Explicó que los embates de pretensa índole federal no cuentan con la aptitud necesaria para abrir la instancia extraordinaria y que, en rigor, consisten en una discrepancia personal con el modo en que se aplicó el art. 27 del Código Penal que se desentendió de los motivos expuestos en la sentencia y no evidenció el cariz federal del planteo (v. fs. 3 vta.).

Concluyó que la impugnación no cuenta con la carga técnica necesaria para demostrar que estén involucrados tópicos constitucionales de manera directa e inmediata aptos para superar las exigencias del citado art. 494 (arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac. -v. fs. 3 vta./4-).

II. El defensor particular, doctor Jorge Rubén Albornos, interpuso queja (v. fs. 26/28 vta.).

Alegó que la denegatoria del carril extraordinario es arbitraria pues se sustentó en las limitaciones numéricas del art. 494 del Código Procesal Penal cuando debieron aplicarse los parámetros fijados en los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.748

nacional para evitar la violación de los arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y no quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (v. fs. 27 vta.).

Afirmó que las críticas expuestas en la vía extraordinaria son federales y se vinculan de manera directa e inmediata con lo resuelto. En su apoyo, citó precedentes de esta Corte (v. fs. 27 vta./28).

III. La queja no puede prosperar (arts. 484, 486 bis y conchs. CPP).

Conforme se advierte de la reseña del punto II., las manifestaciones del recurrente que tildó de arbitrario el juicio de admisibilidad negativo por entender que la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley debió concederse por existir cuestiones federales, no puede tener acogida favorable pues su fundamentación es genérica y dogmática.

En efecto, la defensa se limitó a citar normas de la constitución nacional y a denunciar la violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio sin hacer ningún esfuerzo por vincular tales tópicos con las características del hecho y con lo debatido y resuelto en el caso por el Tribunal de Casación Penal al confirmar la unificación de penas dictada en la sentencia (v. fs. 13/17), pretendiendo que la solitaria enunciación de normas de la Constitución nacional por sí misma permita superar la etapa de admisibilidad.

Frente a ello, cabe recordar que la finalidad del recurso de queja consiste en la remoción de los

///

obstáculos que impidieron el acceso a esta Corte (falta de carga técnica necesaria de los agravios federales y ausencia de relación directa e inmediata entre éstos y lo debatido y resuelto en el caso), extremo que no se abasteció ni siquiera mínimamente pues la demostración del debido planteamiento de tales críticas exigía que el defensor hiciera un esfuerzo mayor que su aislada enunciación.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 del código ritual.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.748

concreta situación de autos se arrije a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 484, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Jorge Rubén Albornos ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1429